



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1980-SPA-1156 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad una denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en Andador 13, dúplex 7, departamento 3, SMZ. 5 colonia Villa Coapa, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el domicilio ubicado en Andador 13, dúplex 7, departamento 3, SMZ. 5, colonia Villa Coapa, Delegación Tlalpan, debido a que los tienen encerrados en un patio sucio con heces fecales y sin un lugar para refugiarse de las condiciones climatológicas.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató la existencia de un ejemplar canino macho de la raza pastor suizo, de pelaje color crema de cuatro años de edad, que responde al nombre de "Dali", mismo que presenta una condición corporal y muscular ideal, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, su cintura es visible detrás de las costillas cuando se observa desde arriba y pliegue del abdomen cuando se observa lateralmente. Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino.

Respecto al lugar de alojamiento, cabe destacar que se encuentra libre en el patio del inmueble; sin embargo, pernocta dentro del departamento, lugares que se observaron limpios sin heces u orina, en donde tiene un recipiente de plástico con agua para su libre disposición. Asimismo, a decir de su propietario se le proporciona alimento consistente en croquetas, mismas que son suministradas tres veces al día. Por lo que hace a su comportamiento, el animal de compañía se mostró activo y responsivo.

En relación a la presencia de un segundo ejemplar, el propietario señaló que desde hace aproximadamente año y medio su hermana se lo llevó a otro país, ya que consideró que el espacio para ambos era reducido. No obstante, mediante el oficio PAOT-05-300/210-1798-2017 de fecha 28 de junio de dos mil diecisiete, se conminó al responsable del animal de compañía a continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar en atención a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En atención a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1906-2017 notificado vía correo electrónico el día doce de julio de dos mil diecisiete, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara información adicional o elementos suficientes que permitan a esta Subprocuraduría constatar el presunto maltrato animal que motivó su denuncia, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido a pesar de haber acusado de recibido.

Por lo anterior, y toda vez que el ejemplar canino cuenta con las cuidados necesarios para su bienestar, esta Entidad considera dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos en Andador 13, dúplex 7, departamento 3, SMZ. 5, colonia Villa Coapa, Delegación Tlalpan, esta Procuraduría constató únicamente la presencia de un canino macho de cuatro años, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.



- ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
 - ✓ Cuenta con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.
- Se exhortó al responsable del ejemplar motivo de la denuncia, continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar en atención a La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/ESGH/SAS/ALRR/PLRT